



# SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICADO: 080013110003-2022-00259-00.

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: YAMILE EMILIA MANCILLA ZAMBRANO en representación de su menor hijo IBRAHIN ENRIQUE LOPEZ MANCILLA.

DEMANDADOS: BRIAN CARLOS LOPEZ DE LEON y EDUARDO JOSE CHARRIS VILLANUEVA.

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: Establecer la paternidad del menor IBRAHIN ENRIQUE LOPEZ MANCILLA.

## 1.- OBJETO

Se procede a definir en primera instancia el presente proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurado por la señora YAMILE EMILIA MANCILLA ZAMBRANO en representación de su menor hijo IBRAHIN ENRIQUE LOPEZ MANCILLA a través de apoderada judicial contra los señores BRIAN CARLOS LOPEZ DE LEON y EDUARDO JOSE CHARRIS VILLANUEVA.

## 2.- SUJETOS DE ESTA ACCION

2.1.- DEMANDANTE: YAMILE EMILIA MANCILLA ZAMBRANO en representación de su menor hijo IBRAHIN ENRIQUE LOPEZ MANCILLA identificada con C.C. No. 22.667.664 y residente en la Carrera 27 No. 47 C 60 Apto. 2 de esta ciudad. Correo electrónico: [yamilemancilla81@gmail.com](mailto:yamilemancilla81@gmail.com)

2.2.- DEMANDADOS: - BRIAN CARLOS LOPEZ DE LEON identificado con C.C. No. 72.242.735 y residente en la Carrera 38 No. 75 -203 de esta ciudad. Correo electrónico: [brianc@hotmail.com](mailto:brianc@hotmail.com) y/o [blopez020719@gmail.com](mailto:blopez020719@gmail.com)

- EDUARDO JOSE CHARRIS VILLANUEVA identificado con C.C. No. 72.261.748 y residente en la Calle 47 C No. 30 -78 de esta ciudad. Correo electrónico: [edujose81@hotmail.com](mailto:edujose81@hotmail.com)

## 3.- ANTECEDENTES

Se manifiesta en la exposición de motivos que la demandante en el año 2005 sostenía una relación amorosa con el señor EDUARDO JOSE CHARRIS VILLANUEVA y al mismo tiempo tenía relaciones sexuales con el señor BRIAN CARLOS LOPEZ DE LEON, dando como resultado el nacimiento del niño IBRAHIN ENRIQUE LOPEZ MANCILLA el día 22 de Enero de 2006. El señor BRIAN CARLOS LOPEZ DE LEON registró al niño IBRAHIN ENRIQUE LOPEZ MANCILLA como su



# SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

hijo. La demandante desde hace unos meses ha notado que su hijo IBRAHIN ENRIQUE LOPEZ MANCILLA tiene rasgos físicos muy parecidos a los del señor EDUARDO JOSE CHARRIS VILLANUEVA y al núcleo familiar del citado señor, y con el fin de esclarecer su filiación es que instauró este proceso.

## 4.- FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Se pretende obtener que mediante sentencia definitiva se declare que el menor IBRAHIN ENRIQUE LOPEZ MANCILLA no es hijo del señor BRIAN CARLOS LOPEZ DE LEON si no del señor EDUARDO JOSE CHARRIS VILLANUEVA y se oficie al respectivo notario para que efectúe las correspondientes anotaciones en el registro civil de nacimiento del adolescente antes citado.

## 5. - ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida con auto de fecha 19 de Julio de 2022, ordenándose notificar y correr traslado a los demandados, quienes fueron notificados. El demandado BRIAN CARLOS LOPEZ DE LEON no hizo uso de su derecho de contradicción pues no contestó la demanda. El demandado EDUARDO JOSE CHARRIS VILLANUEVA contestó la demanda a través de apoderada judicial, aceptando cada uno de los hechos de la demanda.

Con auto de fecha 12 de Septiembre de 2022 se fijó fecha para la práctica del dictamen de ADN.

Con auto de fecha 27 de Octubre de 2022 se corrió traslado a las partes del resultado del dictamen de genética ADN.

## 6.- CONSIDERACIONES

La filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre. La Filiación puede ser legítima o extramatrimonial. Cuando el nacimiento se produce por fuera del matrimonio se denomina filiación extramatrimonial.

La Ley 75 de 1968 determinó en su artículo 5º. Que el "reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil. Según las disposiciones del código civil citadas, "podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causales siguientes:

1ª. Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante (es decir, que el reconocido no ha podido tener por padre al reconocedor).

De la norma anterior se desprende que los motivos de la impugnación del reconocimiento de la paternidad se restringen a la circunstancia de que el



# SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

reconocido no ha tenido por padre al reconocedor, sino que es hijo biológico de otra persona.

El debate en el presente proceso se presenta por cuanto el menor IBRAHIN ENRIQUE LOPEZ MANCILLA fue registrado como hijo del señor BRIAN CARLOS LOPEZ DE LEON, no siendo éste su padre biológico.

## 6.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Dentro del plenario convergen los presupuestos procesales para poder proferir una decisión de mérito, toda vez que esta jurisdicción es la competente para conocer del proceso especial declarativo que ocupa la atención del Juzgado, los extremos litigiosos son legítimos contradictores, el escrito introductorio llena los requisitos exigidos en el Art. 75 del C.P.C. y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

## 6.2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La Carta Magna en su artículo 42, consagró la institución de la familia y la igualdad entre los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio, facultando al legislador para que reglamentara la progenitura responsable.

La ley 45 de 1.936 contempla en su Art. 1o que el hijo nacido de mujer soltera o viuda tendrá el carácter de extramatrimonial cuando haya sido reconocido o declarado como tal.

Por su parte los Art. 401 a 404 del Código Civil Colombiano y 10 de la Ley 75/68 establecen los efectos erga omnes de la sentencia que declara la filiación en lo concerniente al estado civil.

Ley 75/68, modificó el artículo 4 de la Ley 45 de 1.936, al establecer que la paternidad extramatrimonial se presume y hay lugar a declararla por las causales señaladas en el artículo 6 de la misma; y que para el evento que ocupa la atención del Despacho es sin lugar a dudas la contenida en el numeral 4 del citado artículo.

A su vez la ley 721 de 2001 modificó parcialmente la ley 75/68, en lo que tiene que ver con la práctica de la prueba genética en los procesos de filiación.

C. Const. C-04 Enero 22/98.

C.S.J. Sent. Mar.10/00 Sala Casación Civil M.P. Jorge Santos Ballesteros.

C. Const. Sent. C-807/02.

C.S.J. Sent. Nov.22/02 Exp. 6322 M.P. José Fernando Ramírez G.

C.S.J. Sent. 28 Jun/05 Ref. 7901 M.P. Carlos Jaramillo Jaramillo.

## 6.3.- VALORACIÓN HECHOS RELEVANTES Y PRUEBAS.



# SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

## 6.3.1.- DOCUMENTAL.

Reposa en el expediente el registro civil del menor IBRAHIN ENRIQUE LOPEZ MANCILLA, con el cual se demuestra que el hecho de su nacimiento ocurrió el día 22 de Enero de 2006, de donde a su vez se desprende que la época de la concepción está comprendida entre los meses de Marzo a Julio de 2005, presunción de orden legal que puede informarse, tal como lo dejó establecido la Corte Constitucional en sentencia C-04 del 22 de Enero de 1.998 cuando declaró inexecutable parcialmente el art. 92 C.C.; es decir, que actualmente la duración de la gestación no es un factor definitivo para establecer la paternidad.

## 6.3.2.- PERICIAL.

La prueba pericial resultado del dictamen de genética fue practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, quien dio cuenta motivada del dictamen practicado, explicando detalladamente su objeto, procedimiento, porcentaje de certeza y forma cómo se llegó a ese porcentaje, se aportó el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; los valores individuales y acumulados del índice de paternidad y la probabilidad; describió la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; se obtuvo la CONCLUSIÓN: EDUARDO JOSE CHARRIS VILLANUEVA no se excluye como el padre biológico de IBRAHIN ENRIQUE. Es 21.112.898,3156016 de veces más probable el hallazgo genético, si EDUARDO JOSE CHARRIS VILLANUEVA es el padre biológico. Probabilidad de paternidad 99.99999%.

Científicamente está comprobado que en el ADN está contenida la información genética de cada individuo y ella se transmite de padres a hijos de conformidad con las leyes de la herencia. Hasta ahora, cuando no hay personas humanas clonadas, todas tienen ADN que procede la mitad del padre y el otro 50% de la madre. Las secuencias en las cadenas de ADN o DNA, compuestas de decenas de miles de pares de bases, se repiten de manera determinada, constante y específica en longitud y localización, para cada persona. Son como las huellas dactilares individualizantes y únicas para cada persona.

En la actualidad, uno de los sistemas de identificación de mayor uso es el "sistema STR" (Short Tandem Repeat), gracias al cual la tipificación humana se ha visto favorecida, por su alta sensibilidad cuando se trabaja con ADN degradado.

El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta la paternidad de un sujeto con respecto a otro. Se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se



## SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75/68: declarar la paternidad o desestimarla. Es decir, se impone hoy la declaración de ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquella no sea posible obtener. Hoy es posible destacar que las probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa) no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. (Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria, M.P. Jorge Santos Ballesteros. Marzo 10/00).

Ello significa que se pueden excluir como padres a 999.997 individuos de 1'000.000 falsamente acusados, para a su vez poder afirmar según los enunciados de Hummel que cuando las cifras son superiores al 99.75% la paternidad está prácticamente (técnicamente) probada. (C.S.J. Sent. Nov.22/02 Exp.6322 M.P. José Fernando Ramírez G.)

La prueba genética que quedó en firme, nos dejó clara la paternidad del adolescente IBRAHIN ENRIQUE LOPEZ MANCILLA, lo cual trae total convicción al Despacho en cuanto a que los hechos que se alegaron en el libelo demandatorio son ciertos, y por tanto la verdadera paternidad del menor antes citado se encuentra en cabeza del señor EDUARDO JOSE CHARRIS VILLANUEVA y no en cabeza de quien lo había reconocido legalmente.

### 6.3.3.- ALIMENTOS.

Como consecuencia de la declaratoria de paternidad debe fijarse una cuota alimentaria a favor del hijo (art. 16 inciso 2 ley 75/68).

Es de advertir que pese a que el Despacho no cuenta dentro del expediente con certificación de los ingresos económicos del señor EDUARDO JOSE CHARRIS VILLANUEVA, debemos acudir a la presunción consagrada en el Código de la Infancia y la adolescencia en el sentido que se presume que el citado devenga al menos el salario mínimo mensual vigente, por lo que se fijará una cuota alimentaria mensual a su cargo y a favor del adolescente IBRAHIN ENRIQUE LOPEZ MANCILLA, correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal vigente, los cuales deberá entregar directamente a la madre del menor previo la firma de un recibo o consignarlos en la cuenta bancaria que la señora YAMILE EMILIA MANCILLA ZAMBRANO le suministre para tales efectos.

## 7.- CONCLUSIÓN

El Juzgado impugnaré la paternidad del señor BRIAN CARLOS LOPEZ DE LEON respecto del menor IBRAHIN ENRIQUE LOPEZ MANCILLA, hijo de la señora YAMILE EMILIA MANCILLA ZAMBRANO.

Así mismo declararemos que el menor IBRAHIN ENRIQUE LOPEZ MANCILLA, nacido el día 22 de Enero de 2006, es hijo del señor EDUARDO JOSE CHARRIS VILLANUEVA, habido con la señora YAMILE EMILIA MANCILLA ZAMBRANO.



# SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Se señalará a favor del menor en cita y a cargo del padre EDUARDO JOSE CHARRIS VILLANUEVA una cuota alimentaria mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal vigente.

Se ordenará oficiar a la Notaría Sexta de Barranquilla, a fin que proceda a corregir el registro civil de nacimiento del menor IBRAHIN ENRIQUE LOPEZ MANCILLA indicativo serial No. 39247682 de fecha 28 de Enero de 2006, de conformidad con lo resuelto en esta sentencia.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## 8.- RESUELVE

1º. IMPUGNAR la paternidad del señor BRIAN CARLOS LOPEZ DE LEON respecto del menor IBRAHIN ENRIQUE LOPEZ MANCILLA, hijo de la señora YAMILE EMILIA MANCILLA ZAMBRANO, nacido el día 22 de Enero de 2006 y registrado en la Notaría Sexta de Barranquilla en el indicativo serial No. 39247682 de fecha 28 de Enero de 2006, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

2º. DECLARAR que el menor IBRAHIN ENRIQUE LOPEZ MANCILLA, nacido el día 22 de Enero de 2006 y registrado en la Notaría Sexta de Barranquilla en el indicativo serial No. 39247682 de fecha 28 de Enero de 2006, es hijo del señor EDUARDO JOSE CHARRIS VILLANUEVA identificado con c.c. No. 72.261.748 de Barranquilla, habido con la señora YAMILE EMILIA MANCILLA ZAMBRANO identificada con c.c. No. 22.667.664, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

3º. SEÑALAR como cuota alimentaria mensual a favor del menor IBRAHIN ENRIQUE LOPEZ MANCILLA y a costa del señor EDUARDO JOSE CHARRIS VILLANUEVA, la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal vigente. Estos dineros deberá entregarlos el señor EDUARDO JOSE CHARRIS VILLANUEVA directamente a la madre del menor los primeros cinco días de cada mes previo la firma de un recibo, o consignarlos en la cuenta bancaria que la señora YAMILE EMILIA MANCILLA ZAMBRANO le suministre para tal efecto, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

4º. ORDENAR que una vez ejecutoriada esta providencia, se oficie a través de secretaría a la Notaría Sexta de Barranquilla, a fin que proceda a corregir el registro civil de nacimiento del menor IBRAHIN ENRIQUE LOPEZ MANCILLA indicativo serial No. 39247682 de fecha 28 de Enero de 2006, de conformidad con las preceptivas del Decreto 1260 de 1.970 y Ley 75 de 1.968 y las motivaciones que anteceden.

5º. Sin condena en costas.



# SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

6°. EXPEDIR copia autenticada de esta sentencia a las partes.

7°. ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Nov.24/22

Juzgado Tercero de Familia Oral  
de Barranquilla

Estado No. 205

Fecha: 25 de Noviembre de 2022

Notifico auto anterior de fecha  
24 de Noviembre de 2022

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 316336f39d2d37a601a15ea955086f97d2c57d27dc3369adc7e2c17075edccd92

Documento generado en 24/11/2022 02:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>